



158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA ORTIZ LLARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2014-00493-00
VINCULADA:	LUZ MARINA ROLDÁN RAMÍREZ

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de reanudación del proceso radicadas por los apoderados de las partes demandante¹ y vinculada Luz Marina Roldán Ramírez².

Mediante auto fechado 18 de agosto de 2016 se ordenó la suspensión del particular por estar cursando en la jurisdicción ordinaria proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho³ entre la señora Mónica Ortiz Llara (demandante) y el señor Luis Jacobo Bernal Moreno (fallecido), hasta tanto no se decidiera dicho litigio en sede de apelación, ante el Tribunal Superior de Villavicencio.

Verificados los documentos anexos por los memorialistas⁴, se advierte que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio profirió sentencia de segunda instancia el 5 de abril de 2017, dentro del proceso con radicación número 50-001-3110-004-2013-00941-01, la cual puso fin al proceso, por lo cual, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo ocho (8) de noviembre de 2017 a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia.

Se previene a los apoderados de la partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a la apoderada de la entidad pública accionada para que someta a consideración del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa

¹ Folio 126 del expediente.

² Folio 142 del expediente.

³ Folio 124 del expediente.

⁴ Folios 134 a 137 y 143 a 144 del expediente.

50-001-33-33-004-2014-00493-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO

de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva de los referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO
ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 37 del 29 de agosto de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES

Secretaria